

Señores:

JUZGADO TERCERO (3) PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLANTICO.

J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REFERENCIA: NULIDAD.

Ref. Proceso: Ejecutivo. Radicado. No.: 08433-40-89-003-2020-00-170-00

DEMANDADA: ANA MERCEDES RINCON URIBE Y BARBARA BOTELLO TRIGOS.

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOUNION

NELSON FELIPE FERIA HERRERA, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, Abogado con Tarjeta Profesional No 145.342 del CSJ, en mi calidad de apoderado de la señora ACCIONADA BARBARA BOTELLO TRIGOS, conforme al poder anexo al presente memorial; por medio de este escrito y dentro del termino procesal vigente, me permito INTERPONER NULIDAD CONTRA EL PRESENTE PROCESO, conforme los siguientes argumentos y fundamentos que paso a exponer:

PRIMERO: De acuerdo con mandamiento de pago emitido por el DESPACHO el día 28 de agosto de 2020, se tiene que libro mandamiento de pago en contra de las demandadas en referencia, sin embargo se observa que dicho mandamiento de pago fue emitido dos (2) meses después de haberse expedido el DECRETO PRESIDENCIAL 806 DE 2020 de fecha junio 30 de idem anualidad.

Entonces, con base en lo anteriormente mencionado se presenta el siguiente cuestionamiento y duda sobre el título valor pagare NÚMERO OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y CINCO No 8.888.055:

-Se observa a simple vista que el pagare objeto de la presente acción, no corresponde al **TITULO VALOR ORIGINAL**, SINO A UNA SIMPLE FOTOCOPIA.

-De igual manera, se observa que no se anexa, no se acompañó a la demanda junto con el pagare, la correspondiente CARTA DE INSTRUCCIONES ORIGINAL., cosa que sobre el particular no dice absolutamente nada el texto del cuerpo de la demanda., para que se pudiera diligenciar el correspondiente título valor pagare, dado que tal como se observa en el mismo, su creación correspondió al 16 DE ABRIL DE 2019, SIENDO SU FECHA DE EXIGIBILIDAD UN (1) AÑOS DESPUES, 16 DE ABRIL DE 2020,

por tanto se aprecia a simple vista que la obligación inicio el 16 de abril de 2019 y las demandadas presuntamente incurrieron en mora un (1) año después el 16 de abril de 2020, por tanto debían tener la carta de instrucciones con la firma de las presuntas deudoras debidamente firmadas en donde autorizaban diligenciar y llenar el título valor pagare para su cobro.

-Ahora bien conforme a lo anterior mencionado y ya que a las demandadas presuntamente le otorgaron el crédito en abril de 2019, se observa que a la presente demanda no se anexo la solicitud del crédito, libranza o documento similar, dado que para proceder a realizar los descuentos de las mesadas pensionales, debe mediar documento en el cual la titular del crédito autorice realizar los descuentos al pagador de la mesada pensional, teniendo en cuenta que por mandato CONSTITUCIONAL las pensiones no pueden ser objeto de embargos judiciales ya que mi mandante no es ASOCIADA DE LA COOPERATIVA "COOUNION"., adicional a que la señora esta pensionada por INVALIDEZ, situación que la coloca en estado de indefensión, por ser una persona discapacitada y pertenecer a la tercera edad, personas que están protegidas por el Estado colombiano y por la CONSTITUCION POLITICA.

Dentro del cuerpo de la demanda, se observa que la misma adolece del documento legal correspondiente, en donde se autoricé por la demandada el descuento de dichas sumas de dinero, con cargo a su mesada pensional. Adicional a que la señora BARBARA BOTELLO, no es asociada afiliada a la cooperativa demandante, razón por la que se cae de su peso y valor jurídico el haber ordenado y decretado el descuento de su mesada pensional.

Esta situación debido a que la COOPERATIVA DEMANDANTE, no ha respondido el derecho de petición enviado por mi mandante, en donde solicita información sobre su afiliación, estado de cuenta, aporte y demás que prueben y demuestren plenamente su afiliación a dicha cooperativa, de la que aun no se tiene respuesta grande ni chica, como tampoco negativa o positiva.

Motivo por el cual el despacho no debió haber ordenado el mandamiento de pago, y el mismo adolece de los requisitos correspondientes para ello, viéndose vulnerado el DERECHO AL DEBIDO PROCESO que trata el artículo 29 de la CONSTITUCION POLITICA.

Razón más que suficiente para tener como vulnerado flagrantemente el Derecho al Debido Proceso que establece el artículo 29 de la Constitución Política según el cual *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas..... Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio...."*

*"(...) La vulneración de los derechos fundamentales por parte de **servidores públicos que actúan sin fundamento objetivo y razonable**, y obedecen a motivaciones internas,*

desconoce la primacía de los derechos inalienables de la persona (CP. art. 5), la protección constitucional de los derechos fundamentales (CP. art. 86) y la prevalencia del derecho sustancial (CP. art. 228). En caso de demostrarse su ocurrencia, el juez de tutela deberá examinar la pertenencia al mundo jurídico y proceder a la defensa de los derechos fundamentales vulnerados en el curso de una vía de hecho por parte de la autoridad pública" (negrillas fuera de texto). (sentencia No. T-79 de 26 de febrero de 1993, Magistrado Ponente doctor Eduardo Cifuentes Muñoz).

-Sobre el Derecho Fundamental al Debido Proceso, ha dicho la Corte Constitucional.

"El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de Derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Éstos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia." (sentencia No. T-001 de 1993, Magistrado Ponente doctor Jaime Sanín Greiffenstein).

Sentencia C-341/14 Magistrado Ponente: MAURICIO GONZALEZ CUERVO.

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Definición/DEBIDO PROCESO-Garantías

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."

-Sentencia T-249/11 DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Naturaleza La Corte Constitucional ha considerado que la Constitución Política de 1991, además de consagrar el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, estipuló este derecho para las actuaciones administrativas. Esta garantía contemplada en el artículo 29 de la Constitución, tiene por objeto limitar los poderes estatales, de forma tal "que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley". Según los lineamientos constitucionales, el debido proceso se debe aplicar a todas las actuaciones administrativas en cualquiera de sus etapas, con el fin de asegurar el efectivo ejercicio de las garantías que se derivan de dicho principio constitucional. Es por ello, que la Corte Constitucional ha entendido que los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como los principios de competencia, publicidad, y legalidad de los actos de la administración, tienen aplicación desde el inicio hasta la culminación del procedimiento administrativo, y deben cobijar a todas las personas que puedan verse afectadas con lo resuelto por la Administración. En síntesis, "el debido proceso no existe únicamente en el momento de impugnar el acto administrativo final con el cual concluye una actuación administrativa".

-MOTIVO POR EL QUE SE SOLICITA AL DESPACHO OFICIAR A DICHA COOPERATIVA, CON RESPALDO EN EL ARTICULO 173 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, CON EL FIN DE QUE RESPONDA PLENAMENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN DICHA PEETICION, que para el efecto me permito relacionar:

PRIMERO: Sírvase informar sobre la afiliación en tiempo que lleva la suscrita desde años anteriores, su inicio, a la fecha de esta petición.

SEGUNDO: Sírvase enviar copia autentica de la correspondiente afiliación.

TERCERO: Sírvase presentar certificación en detalle, DE: Saldo actual de aportes desde el inicio hasta hoy, utilidades generadas sobre el tiempo de afiliación, deudas que tenga actualmente con ustedes y demás valores a mi favor.

Esta certificación debe ser firmada por el Revisor Fiscal actual de la Cooperativa, en donde para el efecto deberá ser enviada el Acta de la Asamblea mediante la cual fue nombrado."

-Adicional a que mi mandante manifiesta que nunca firmo el correspondiente título valor, mucho menos la carta de instrucciones que se observa no se encuentra en las pruebas de la presente demanda, adolece el mencionado título y la demanda en cuestión, toda vez que ella reside, tiene su domicilio en MUNICIPIO DE AGUACHICA departamento del CESAR, en donde actualmente cuenta con más de DIEZ (10) AÑOS DE RESIDENCIA, tal como se observa y aprecia en CERTIFICACION DE RESIDENCIA emitida por ALCALDIA DE AGUACHIVA. Adicional a que por su condición de ser adulta mayor de edad, no pudo ser posible el traslado hasta la ciudad de Malambo a suscribir el supuesto pagare base de la presente acción, debido a que son mas de cuatro (4) horas de viaje, situación que no esta en condiciones de hacerlo.

Pero peor aun que el JUZGADO COMETIO EL ERROR, se equivocó, cometió yerro. Ya que en la SUBSANACION DE LA DEMANDA, el apoderado del demandante solicito como MEDIDA CAUTELAR A FIDUPREVISORA embargar mesadas pensionales de la señora ELSA DE BARRIOS MORALES, identificada con cedula No 33.130.293 , persona que no tiene absolutamente nada que ver con la presente demanda, situación que fue confirmada por FIDUPREVISORA. Adicional a que dentro del mencionado documento, el despacho OMITIO informar al pagador de la mesada pensional el requisito por el cual era viable efectuar el embargo a la señora BARBARA BOTELLO TRIGOS., toda vez que ella no es asociada de la demandante y que tampoco firmo AUTORIZACIÓN DE SU PUÑO Y LETRA para que se le pudiera deducir el embargo solicitado en dinero, de su mesada pensional.

Así las cosas, y conforme a las irregularidades y vicios tachables que presenta la demanda de la referencia, se encuentran localizadas las siguientes causales de nulidad:

ARTICULO 132 NUMERAL 5.

“Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la practica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”

PRIMERO: Se hace evidente, que el despacho omitió solicitar de forma estricta a la cooperativa demandante, certificación en donde se aclarara de forma precisa, la fecha de afiliación de la señora BARBARA BOTERO TRIGOS, y copia del correspondiente documento mediante el cual se formalizo la afiliación a COOUNION.

Lo anterior, por cuanto que la certificación presentada y firmada por el representante legal de la citada cooperativa, es confusa y AMBIGUA, ya que la misma no se sabe cual de las dos (2) personas es la que se encuentra afiliada, mas aun si se tiene en cuenta que dicha certificación es singularizada y da a entender que se trata de genero masculino, mas no del género femenino.

Lo anterior, teniendo en cuenta las siguientes normas:

El artículo 134 de la ley 100 de 1993 en su numeral 5 considera inembargable las pensiones en los siguientes términos:

«Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.»

Esta norma está reglamentada por el decreto 994 de 2003, que en su artículo 3 señala:

“«**Monto.** En cuanto al monto del descuento se aplicarán las normas que para el efecto se aplican a los salarios.

Los descuentos realizados sobre el valor neto de la mesada pensional, esto es, descontando el aporte para salud y a las Cajas de Compensación Familiar, incluyendo los permitidos por la ley laboral, podrán efectuarse a condición de que el beneficiario reciba efectivamente no menos del cincuenta por ciento (50%) de la mesada pensional.

Los embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas o fondos de empleados, no podrán exceder el 50% de la mesada pensional.

Si se trata de pensiones compartidas con el Instituto de Seguros Sociales, cada una de las instituciones podrá efectuar los descuentos de que trata este decreto, siempre y cuando el pensionado reciba efectivamente no menos del cincuenta por ciento (50%) de la mesada pensional neta, que le corresponda a esta pagar, una vez descontados el aporte para salud y a las Cajas de Compensación Familiar. Si se trata de embargos por pensiones alimenticias, o créditos a favor de cooperativas o fondos de empleados podrá ser embargado hasta el 50% de la mesada pensional, que le corresponda pagar a cada una de las instituciones.”

SEGUNDO: se observa que el despacho no hizo un control de legalidad ajustado a la Ley al momento de estudiar la demanda cuando se radico, ya que lo ideal era que dentro del auto inadmisorio se hubiera solicitado también la CARTA DE INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR EL PAGARE, documento que es indispensable y requisito fundamental para llenar las casillas dejadas en blanco del pagare, el que se observa en su fecha de creación fue el 16 de abril de 2019, por tanto es claro que ese día fue presuntamente en que se suscribió, luego entonces como hizo el tenedor del pagare, hoy demandante, para luego llenar si quiera la fecha de exigibilidad que corresponde, según el cuerpo del documento, un año después; 16 de Abril de 2020.

Por tal motivo y dado que dicho documento es fundamental para que el titulo valor pagare pueda ser tenido como título valor objeto de un proceso ejecutivo, la presente demanda adolece de dicho vicio, y por tanto, debe declararse NULA DE PLENO DERECHO.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 622 del CODIGO DE COMERCIO, que a la letra dice:

Código de Comercio
Artículo 622. Lleno de espacios en blanco y títulos en blanco - validez

"Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello."

ANEXOS PROBATORIOS:

- PODER OTORGADO POR LA ACCIONADA PARA EJERCER ESTA ACCIÓN.
- CERTIFICADO DE RESIDENCIA DE LA DEMANDADA.
- COPIA CEDULA DE CIUDADANIA
- RESOLUCION DE OTORGAMIENTO PENSION DE INVALIDEZ.
- FOTOCOPIA DE RECIBO DE SERVICIOS PUBLICOS DONDE SE PRUEBA Y DEMUESTRA SU VIVIENDA.
- COPIA DEL DERECHO DE PETICION ENVIADO A COOUNION, EL CUAL NO HA SIDO RESPONDIDO DENTRO DE LOS TERMINOS LEGALES.

En mérito de lo anterior expuesto, se solicita con el debido respeto declarar la nulidad del presente proceso con fundamento en las causales e irregularidades que adolecen su trámite, el que debe ser decretado desde el mismo momento de la expedición del mandamiento ejecutivo., y también por la violación flagrante al Debido Proceso y falta de la carta de autorización para llenar título valor en blanco (pagare), documento fundamental para la creación del título valor y ejercitar la correspondiente acción.

Del señor Juez con atención y respeto.



NELSON FELIPE FERIA HERRERA.

CC. No 93.124.368 DE ESPINAL

T.P. No 145.342 DE CSJ.



DEPARTAMENTO DEL CESAR

RESOLUCION No. 004349 - - FECHA

Por la cual se reconoce una pensión de invalidez

El Secretario de Educación del Departamento del Cesar, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 56 de la ley 962 del 08 de julio del 2005, decreto 2831/05 y,

CONSIDERANDO:

- a. Que mediante solicitud radicada bajo el número 2020-PENS-004220 de fecha 16-03-2020, el (la) señor(a) BARBARA BOTELLO TRIGOS, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 49.650.032 expedida en Aguachica - Cesar, solicita el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, por los servicios prestados como docente de vinculación municipal, fuente de recursos propios, en la Institución Educativa San Miguel del Municipio de Aguachica - Cesar.
- b. Que el peticionario aportó los siguientes documentos: Fotocopia de la cédula de ciudadanía, Registro Civil de Nacimiento, tiempo de servicios, certificado de la Gobernación del Cesar de no devengar pensión, Certificado de Colpensiones de no pensionado, certificado de salarios en original donde consta el salario devengado al momento de la incapacidad, certificado original del grado de invalidez expedida por la entidad médico-asistencial a la cual se encuentra afiliado, manifestación expresa del peticionario sobre si devenga o no pensión alguna del estado.
- c. Que los factores salariales que sirvieron de base para esta liquidación son:

Factor	Valor
Asignación básica mensual	\$3.919.989.00
Bonificación mensual	117.600.00
Bonificación pedagógica	35.933.00
Total factores salariales	\$4.073.522.00
Total mesada	\$4.073.522.00

- d. Que de acuerdo al certificado médico expedido por la entidad UT Oriente Región 5º, de fecha 17-02-2020, el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral es de 99%, lo cual le da derecho a disfrutar de una pensión de invalidez equivalente al 100% del último salario devengado.
- e. Que el docente adquiere el status el 17-02-2020, con una mesada de Cuatro Millones Setenta y Tres Mil Quinientos Veintidós Pesos \$4.073.522.00 y se le cancela sueldo hasta el 31 de julio de 2020, fecha en que cesa el auxilio económico.
- f. Que esta pensión es incompatible con la percepción de salarios o cualquier clase de pensión.
- g. Que la docente BARBARA BOTELLO TRIGOS, mediante oficio de fecha 19 de septiembre de 2019, solicita le sea suspendida la pensión de jubilación para acogerse a la pensión de invalidez por ser esta más favorable.
- h. Que esta pensión se incluirá en nómina durante el tiempo en que el (la) docente permanezca en estado de incapacidad laboral en el porcentaje exigido por la ley y se declarará extinguida cuando recupere la capacidad laboral.
- i. Que esta pensión se reajustará anualmente de conformidad con la ley 71 de 1988 y el artículo 14 de la ley 100 de 1993, aplicable en virtud de la ley 238 de 1995.
- j. Que el proyecto de acto administrativo fue aprobado por la entidad fiduciaria que administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- k. Que son disposiciones aplicables entre otras Decreto 3135 de 1968, Decreto 1848 de 1969, la Ley 91 de 1989 y Decreto 1075 de 2015.



Gobernación del Cesar | Lo Hacemos Mejor | Secretaría de Educación
Calle 16 # 12 - 120 - 4to Piso Edificio Alfonso López Michelsen - Valledupar - Cesar - Colombia
Líneas de Atención a la Ciudadanía: 01-8000-954-099 / (575)-5748230
Código Postal: 200001 - NIT: 892399999-1
Correo: educacion@cesar.gov.co

Handwritten signature and initials.



DEPARTAMENTO DEL CESAR

RESOLUCION No. **004349-20** FECHA

Por la cual se reconoce una pensión de invalidez

El Secretario de Educación del Departamento del Cesar, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 56 de la ley 962 del 08 de julio del 2005, decreto 2831/05 y,

I. En virtud de lo expuesto:

RESUELVE:

Artículo Primero: Reconocer una pensión de invalidez a él (la) señor(a) BARBARA BOTELLO TRIGOS, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 49.650.032 expedida en Aguachica - Cesar, por el valor mensual de Cuatro Millones Setenta y Tres Mil Quinientos Veintidós Pesos \$4.073.522.00, a partir 01 de agosto de 2020, Cuando el cobro lo realice por intermedio de tercera persona, deberá comprobar su supervivencia.

Artículo Segundo: El beneficiario deberá someterse cada tres (03) años a la evaluación médica en la entidad que presta el servicio médico-asistencial para establecer el aumento o disminución de la pérdida de la capacidad laboral. En el evento en que el control médico no se realice, se dificulte o se haga imposible por oposición del pensionado sin razones válidas, se suspenderá el pago de la pensión de invalidez, mientras dure la mora en someterse a dicho control médico.

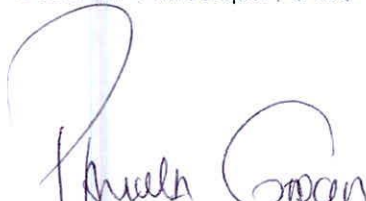
Artículo Tercero: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio descontará del valor de cada mesada pensional para efectos de la prestación del servicio médico asistencial en beneficio del jubilado, el 12% en virtud de la ley 1250 de 2008.

Artículo Cuarto: Contra la presente resolución procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, ó a la desfijación del aviso, si se notifica a través de este último medio

Artículo Quinto: La presente resolución, rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Valledupar, a los


PAMELA MARIA GARCIA MENDOZA
Secretaria de Educación Departamental

Elaboró: Edwin Enrique Rodríguez Padilla, Profesional Universitario SED
Revisó: Dayana Pabón Gutiérrez, contratista Oficina Prestaciones Sociales
Visto Bueno: José Miguel Chacón Cuadro, Profesional Especializado Oficina Jurídica SED
Nombre carpeta archivo: Hoja de vida del educador



Gobernación del Cesar | Lo Hacemos Mejor | Secretaría de Educación
Calle 16 # 12 - 120 - 4to Piso Edificio Alfonso López Michelsen - Valledupar - Cesar - Colombia
Líneas de Atención a la Ciudadanía: 01-8000-954-099 / (575)-5748230
Código Postal: 200001 - NIT: 892399999-1
Correo: educacion@cesar.gov.co

Bogotá D.C. JUNIO de 2022.

Señores:

COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES – COOUNION.

Atn. Gerente y/o Director, Representante Legal.

Carrera 44 # 38-11 Barranquilla - Atlántico

coounion@gmail.com

**ASUNTO: DERECHO DE PETICION ART 23 DE LA CONSTITUCION POLITICA LEY 1755 DE 2015.
INFORMACION SOBRE AFILIACION A ESA COOPERATIVA Y ESTADO ACTUAL DE LA MISMA.**

BARBARA BOTELLO TRIGOS, Mayor de edad, domiciliada en AGUACHICA DEPARTAMENTO DE CESAR, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación propia, por medio del presente escrito y haciendo uso de las facultades conferidas por el Artículo 23 de la Constitución Política y Ley 1755 de 2015, con el debido respeto elevo ante ustedes Derecho de petición conforme a los siguientes:

HECHOS.

PRIMERO: ME Encuentro gestionando varios trámites para ver que posibilidad tengo en acceder a un programa de vivienda que ofrece el municipio y varias constructoras del orden privado.

SEGUNDO: Por tal motivo y dado que, para el estudio de créditos de vivienda y subsidios, estas entidades realizan estudio previo sobre los recursos totales de quien lo solicite.

TERCERO: Situación igual ocurre para el otorgamiento de los subsidios de vivienda, motivo por el que procedo a realizar las siguientes:

PETICIONES.

PRIMERO: Sírvase informar sobre la afiliación en tiempo que lleva la suscrita desde años anteriores, su inicio, a la fecha de esta petición.

SEGUNDO: Sírvase enviar copia autentica de la correspondiente afiliación.

TERCERO: Sírvase presentar certificación en detalle, DE: Saldo actual de aportes desde el inicio hasta hoy, utilidades generadas sobre el tiempo de afiliación, deudas que tenga actualmente con ustedes y demás valores a mi favor.

Esta certificación debe ser firmada por el Revisor Fiscal actual de la Cooperativa, en donde para el efecto deberá ser enviada el Acta de la Asamblea mediante la cual fue nombrado.

NORMAS LEGALES:

-Constitución Política de Colombia.

-Ley 1755 de 2015

-Constitución Política de Colombia

-Artículos 13,23, 29, 48, 53, 229 y demás concordantes de la Constitución Política

-Ley 1437 de 2011 CPACA

NOTIFICACIONES: CARRERA 10 N° 5 A 218 BARRIO SAN ROQUE, número de teléfono 3173827285, AGUACHICA. CESAR.

Reciba un Cordial y atento saludo.

Barbara Botello Trigos

BARBARA BOTELLO TRIGOS.

CC. No 49.650.032.



Law & Justice. <nefefer@gmail.com>

RV: SOLICITUD DE ESTADO DE MIS CUENTAS

1 mensaje

Asistencia Microsoft.com <labarvi1956@live.com>

22 de junio de 2022, 15:39


Para: "nefefer@gmail.com" <nefefer@gmail.com>

De: Asistencia Microsoft.com

Enviado: martes, 7 de junio de 2022 4:10 p. m.

Para: coounion@gmail.com <coounion@gmail.com>; atencionalciudadano@supersolidaria.gov.co <atencionalciudadano@supersolidaria.gov.co>; coounion@gmail.com <coounion@gmail.com>; atencionalciudadano@supersolidaria.gov.co <atencionalciudadano@supersolidaria.gov.co>

Asunto: SOLICITUD DE ESTADO DE MIS CUENTAS

 **202206031528.pdf**
75K

Cuenta o
Referencia de pago:

63031241

vanti✓

Gas Natural del Cesar S.A. ESP.

Cliente: BOTELLO TRIGOS
Dirección: KR 10 5A 0218
Municipio: AGUACHICA
Código Postal: 000000

Sector: AGUACHICA
Lote: P01GNC

Ruta: 0114010051560005000
Código Sector 401
Medidor No.: 9007114-2645440

2369

vanti✓
LISTO

CUPO DISPONIBLE:
\$ 3.000.000

Ahora
SÍ

Remodela tu hogar
como lo habías soñado

PAGANDO* A CUOTAS
A TRAVÉS DE TU
FACTURA DE GAS CON

vanti✓
LISTO

#TANFÁCIL Sin codeudor, sin papeleo
ni cuota de manejo.

N1



Valida tu cupo en vantilisto.com y compra en nuestras marcas aliadas.
*Aplica únicamente para las categorías de producto señalados en la política de financiación; consúltala en:
vantilisto.com/politicasdefinanciacion. Vanti Listo es un producto de las empresas de Grupo Vanti.

Información de interés: A partir del 1 de septiembre ten en cuenta el nuevo esquema de marcación desde teléfonos móviles o fijos

Línea de WhatsApp (315) 4 164 164	Línea de Atención al Cliente Bogotá: (601) 3 078 121 • Bucaramanga: (607) 6 854 755 Municipios: 01 8000 942 794	Lunes a viernes 7 a.m. a 6 p.m. Sábado 7 a.m. a 1 p.m.
--------------------------------------	---	---

Línea de Atención de Emergencias
01 8000 919 052

24 horas Móvil y fijo

164



Puntos de atención presencial:
Puedes consultarlos en nuestra página web www.grupovanti.com

**LA SUSCRITA SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE
AGUACHICA, DEPARTAMENTO DEL CESAR, EN EJERCICIO DE LAS
FUNCIONES DELEGADAS MEDIANTE DECRETO 566 DEL 27 DE
OCTUBRE DE 2014**

C E R T I F I C A

Que el Señor y/o la señora **BARBARA BOTELLO TRIGOS**, identificado (a) con **Cédula de Ciudadanía No. 49.650.032**, solicitó a la oficina de Secretaria de Gobierno del municipio de Aguachica, el **20/05/2022 10:07:30**, **CERTIFICADO DE RESIDENCIA**, ya que manifiesta vivir en el municipio desde hace aproximadamente **Mas de 10 años**, en la dirección **CARRERA 10 Nª 5 A 218 BARRIO SAN ROQUE**, número de teléfono **3173827285**, y vota en el **COLEGIO NACIONAL JOSE Ma. CAMPO SERRANO.- AGUACHICA.**

La presente Certificación se expide a solicitud del interesado (a) en el Despacho de la secretaria de Gobierno Municipal de Aguachica, para tramites **OTROS.**

Dado en el Despacho de la Secretaria de Gobierno Municipal de 20/05/2022 10:07:30

MPP
*Autorizado certificado de
Residencia*

MARTHA PATRICIA BEETAR PACHECO
Secretaria de Gobierno Municipal

GH & M. GIRALDO HERRERA & MEDINA.

AsesorIAS & ConsultorIAS Jurídicas.

BOGOTÁ. Calle 12B # 8-23 oficina 815. cel: 3112478004- 3202363285

Mail: nefefer@gmail.com - samiospinag@gmail.com

Oficina ESPINAL: cel: 3203423974 mail: nelsontolima13@yahoo.es



Señor (a)

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLANTICO.

E.

S.

D.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

RADICADO No 08433-40-89-003-2020-00170-00.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES COOUNION .

DEMANDADOS: BARBARA BOTELLO TRIGOS Y OTRA

BARBARA BOTELLO TRIGOS, mayor de edad, con domicilio en Aguachica-Cesar., identificada con cedula número 49.650.032, correo electrónico Labarvi1956@live.com, actuando en nombre y Representación propia, por medio del presente escrito manifiesto que **confiero poder especial amplio y suficiente a NELSON FELIPE FERIA HERRERA**, mayor de edad con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 93´124.368 del Espinal y Tarjeta Profesional Número 145.342 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: nefefer@gmail.com para que adelante y lleve hasta su culminación, la DEFENSA Y TODOS LOS TRAMITES QUE PARA EL EFECTO DEBA Y TENGA QUE REALIZAR EN DEFENSA DE MI PATRIMONIO EN MI CONDICION DE DEMANDADA AFECTADA dentro del proceso ejecutivo de la referencia, presente nulidades, Incidentes, Recursos de todo tipo (Reposición, Apelación, Suplica, queja), tutelas y demás que pueda realizar en mi favor y defensa.

El Abogado **NELSON FELIPE FERIA HERRERA**, esta plenamente facultado de conformidad con los términos del artículo 77 del Código General del Proceso en especial para utilizar todos los medios de defensa en mi favor, sustituir, reasumir, desistir, conciliar, recibir, renunciar, transigir y en general para efectuar todos los actos necesarios tendientes al cumplimiento del mandato que por el presente escrito se le confiere, sin limitación alguna.

Favor reconocer personería conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes del código general del proceso.

Atentamente,

Barbara Botello Trigo
BARBARA BOTELLO TRIGOS.
CC. No 49.650.032,

Acepto,

NELSON FELIPE FERIA HERRERA

C.C. No. 93´124.368 del Espinal

T.P. No. 145.342 del C.S.J.

Mail: nefefer@gmail.com





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



9388823

En la ciudad de Aguachica, Departamento de Cesar, República de Colombia, el dieciseis (16) de marzo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Única del Círculo de Aguachica, compareció: BARBARA BOTELLO TRIGOS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 49650032, presentó el documento dirigido a PODER ESPECIAL y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Barbara Botello Trigos



x7md5939pgle
16/03/2022 - 14:44:11



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

JOSE DANIEL RODRIGUEZ HERRERA

Notario Único del Círculo de Aguachica, Departamento de Cesar

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: x7md5939pgle



Identificación Biométrica
según resolución 0467 de 2015
y circular 3296 de 2019

